



Juicio No. 17371-2024-01474

**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Quito, lunes 15 de julio del 2024, a las 16h48.

VISTOS: Dr. Marcia Jacqueline Córdova Díaz, avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en virtud del sorteo de Ley realizado. En lo principal: **I)** Agréguese a los autos los escritos que anteceden, en atención a los mismos y por cuanto la demanda de acción de protección presentada por: MONICA GABRIELA JARAMILLO JARAMILLO, ha sido interpuesta con fundamento en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tres del Art. 86 íbidem, se acepta a trámite y se convoca a las partes a la AUDIENCIA PUBLICA que se llevará a efecto el **18 DE JULIO DEL 2024 A LAS 09H00**, en el noveno piso del Complejo Judicial Norte, ubicado en la Av. Amazonas S/N y Juan José Villalengua, sala de audiencias 913.- **II) NOTIFÍQUESE** con esta demanda y el contenido de esta providencia a los accionados: **1)** ANDRES XAVIER FANTONI BALDEON en su calidad de presidente y representante legal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; **2)** MISHELLE ELISA CALVACHE FERNÁNDEZ; **3)** SOCRATES AUGUSTO VERDUGA SANCHEZ; **4)** JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO; **5)** STEPHANIE NICOLE BONIFAZ LOPEZ; **6)** BETSY YADIRA SALTOS RIVAS; **7)** JUAN ESTEBAN GUARDERAS CISNEROS, en sus calidades de Vicepresidenta y Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, respectivamente, en la dirección consignada para el para el efecto, sin perjuicio de la notificación a los correos electrónicos jverdezoto@cpccs.gob.ec; afantoni@cpccs.gob.ec; mcalvache@cpccs.gob.ec; averduga@cpccs.gob.ec; nbonifaz@cpccs.gob.ec; jguarderas@cpccs.gob.ec; bsaltos@cpccs.gob.ec, señalados por el accionante. Por secretaría remítase el suficiente despacho a la oficina de citaciones de este Distrito, a fin de que se proceda a notificar a la parte accionada previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y electrónico. Así también cuéntese en la presente causa con el Dr. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en calidad de **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, a quién se lo notificará en la dirección consignada para el efecto, sin perjuicio de su notificación electrónica al correo notificaciones-constitucional@pge.gob.ec y casilla judicial No. 00417010009. Se fija el término de cuarenta y ocho horas para que se realice esta diligencia, sin perjuicio de su notificación de manera electrónica a los correos electrónicos proporcionados por el accionante, conforme lo señala el Art. 86 numeral 2, literal d) de la Constitución de la República. De conformidad con lo señalado en el literal c) del numeral 2 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la contestación a la demanda se la realizará por escrito, sin perjuicio de su intervención en forma oral conforme lo dispone el Art. 14 íbidem.- **III)** En razón de que se ha solicitado la adopción de medidas cautelares constitucionales, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente análisis: **a)**

La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”, norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [...] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.”, determinados los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecte los derechos constitucionales de las personas; **b)** Esta acción de medidas cautelares, siendo de las que se presentan de forma no autónoma y tomando en cuenta que la accionante señala que: “13. La reconsideración se llevó a cabo de manera ilegal e inconstitucional pues del detalle de la votación se puede observar que no reconsideró su voto el Consejero Mgs. Albán Molestina Gonzalo Xavier, violentando su derecho a la participación política y los derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, participación de todas y todos los ecuatorianos, se debe tener claro en este punto que las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social son electos TODOS por voto popular, cada uno representa a un sector de la población, además que sus candidaturas se presentan de la manera independiente, no representan a un partido político, razón por la cual el suplente es independiente del principal. (...) 14. Finalmente, en la atropellada sesión de reconsideración la Mgs. Betsy Yadira Saltos Rivas, presenta una moción resolución donde se designa como VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, al postulante MARIO FABRICIO GODOY NARANJO, previamente se intenta dejar sin efecto la designación de DUNIA CARMITA MARTINEZ MOLINA, esta moción resolución fue aprobada por votos de los Consejeros y accionados Mgs. Saltos Rivas Betsy Yadira, Verdezoto del Salto Johanna Ivonne, Mgs. Sócrates Augusto Verduga Sánchez y voto en abstención del Consejero y accionado Mgs. Guarderas Cisneros Juan Esteban, nuevamente vulnerando los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y participación.”, daño que dice ya ha ocurrido, por lo que requiere, se suspenda la posesión del postulante ilegalmente designado como VOCAL PRINCIPAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Mario Fabricio Godoy Naranjo, en la Asamblea Nacional del Ecuador, hasta que se resuelva el legal y debida forma la presente acción”; sin embargo, de los hechos descritos en la demanda no se puede encontrar los elementos *periculum in mora*, y *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, que es lo que brinda verosimilitud a la solicitud de la peticionaria puesto que no se aprecia el carácter emergente que caracteriza a este tipo de medidas; además, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o

amenaza de violación de éste, en el presente caso de lo referido ya se consumó la presunta violación de derecho, por lo que la medida cautelar requerida no permite el cese de la presunta violación. Más aun, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico; por tanto, es en relación al derecho sustancial, una tutela mediata por cuanto más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir, y, de los hechos planteados se señala que se han violentado los derechos constitucionales antes indicados al no tomarse en cuenta al vocal suplente para la votación de la reconsideración, todo lo cual se resolverá, una vez que se haya cumplido con el trámite correspondiente, con la sentencia dentro de la acción de amparo planteada; pero, las medidas solicitadas, en este sentido no se muestran como medida adecuadas para evitar los riesgos a los que se ha hecho referencia en la demanda, sino que se aprecian como medidas de reparación que podrían, de ser necesario, aplicarse en caso de que se concediera mediante sentencia la acción planteada, por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y considerando además que el artículo 28 de la ley que regula las garantías jurisdiccionales reza: “Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.”, y, sin más análisis que realizar esta autoridad NIEGA las medidas cautelares no autónomas solicitadas por la accionante.- **IV) OFICIOS.-** a) Por secretaría ofíciase al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a fin de que en el término de veinte y cuatro horas a partir de su notificación y bajo prevenciones de Ley, remita a esta autoridad la documentación solicitada en los numerales 1, 2 y 3 del acápite VIII Acceso Judicial a la Prueba del libelo de demanda; d) A través de secretaría de este despacho remítase así también atento oficio a la Asamblea Nacional, a fin de que en el término de veinte y cuatro horas remita a esta juzgadora la: “excusa presentada por el consejero Mgs. Sócrates Augusto Verduga Sánchez a la comparecencia a la Comisión de Fiscalización el día miércoles 10 de julio del 2024. Téngase en cuenta la Casilla Judicial y correo electrónico señalados para el efecto, así como también la autorización que el accionante concede a sus abogados defensores.- **V) DECLARACIONES TESTIMONIALES .-** Notifíquese a: SOCRATES AUGUSTO VERDUGA SANCHEZ, JOHANNA IVONNE VERDEZOTO DEL SALTO, STEPHANIE NICOLE BONIFAZ LOPEZ, BETSY YADIRA SALTOS RIVAS, JUAN ESTEBAN GUARDERAS CISNEROS, DUNIA CARMITA MARTINEZ MOLINA, con copia de la boleta electrónica de notificación de este auto, a fin de que comparezcan a rendir su declaración de parte conforme lo solicitado por la parte accionante mismo que se tomará en cuenta en el momento procesal pertinente dentro de la respectiva audiencia y en el caso de que esta juzgadora lo considere oportuno de conformidad a lo dispuesto en el Art. 160, 161, 162 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en materia de constitucional. **VI) DECLARACIONES TESTIMONIAL.-** De igual manera notifíquese con copia de la boleta electrónica de este auto a: DUNIA

CARMITA MARTINEZ MOLINA; ANDRES XAVIER FANTONI BALDEON; MISHELLE ELISA CALVACHE FERNANDEZ; MARIA GABRIELA GRANIZO HARO, a fin de que comparezcan a la audiencia pública a rendir su declaración testimonial en caso de que esta juzgadora lo considere en el momento procesal oportuno conforme la norma ut supra. La parte accionante deberá notificar con la copia de la boleta electrónica a las personas singularizadas en los acápites V y VI de este auto. Téngase en cuenta el casillero judicial, correo electrónico y autorización que la parte accionante confiere a su defensa técnica para que intervenga en la presente causa. **VII) AMICUS CURIAE.-** Comparece GONZALO XAVIER ALBÁN MOLESTINA y fundamentado en las normas jurídicas que señala en su petitorio, deduce su AMICUS CURIAE dentro de la presente causa; en atención al mismo es necesario realizar la siguiente apreciación: El Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “(...) Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae, que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado (...)”, por consiguiente y en base a la norma jurídica señalada se **ADMITE** e incorpora al expediente el escrito de amicus curiae.- Se le recuerda que por principio de publicidad, las audiencias son públicas.- Téngase en cuenta el correo electrónico gonzaloalbanm@gmail.com; señalado por la compareciente Gonzalo Xavier Albán Molestina. **VIII)** En cuanto al escrito presentado por Nicole Stephanie Bonifaz López, se dispone: Téngase en cuenta la comparecencia de la accionada NICOLE STEPHANIE BONIFAZ LÓPEZ por sus propios y personales derechos y en calidad de Consejera y ex presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por lo tanto, al tenor de lo señalado en el Art. 53 del COGEP, norma supletoria en la presente causa, se tiene como notificada a la accionada Nicole Stephanie Bonifaz López, en consecuencia tómesese nota el casillero judicial, correo electrónico y autorización que confiere a su defensa técnica. Así también en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta lo manifestado por la compareciente en el escrito que se atiende. Actué en la presente causa el Ab. Sergio López Hidalgo en calidad de Secretario encargado. Para los fines pertinentes, de conformidad con el Art. 14 de la Ley de Comercio Electrónico se indica a las partes procesales que las firmas electrónicas puestas en el presente auto tienen igual validez y generan los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita. En consecuencia, no será necesario consignar las firmas manuscritas en la presente actuación judicial. Conforme lo determinado en el artículo 66 del Código Orgánico General de procesos que respecto a las notificaciones, en su parte pertinente dice: “[...] Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.”, todas las notificaciones en la causa se realizarán únicamente de forma electrónica a los correos o casilleros electrónicos que las partes han designado para el efecto. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CORDOVA DIAZ MARCIA JACQUELINE
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO(PONENTE)